CONTRADICCIÓN DE TESIS PC01.I.A.31/2018.C

ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL CUARTO Y DÉCIMO SEXTO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

MAGISTRADO RELATOR: EUGENIO REYES CONTRERAS

SECRETARIA: VANESA ZARATE VERGARA

Ciudad de México; acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día **veinticinco de junio de dos mil diecinueve.**

VISTOS;

Y

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante oficio **********, recibido el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, en la Presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, informó sobre la denuncia de la posible contradicción de tesis, entre

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el criterio sustentado por el **Cuarto** y **Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los recursos de revisión **R.A.** **********y **R.A.** **********, respectivamente; en relación al tema relativo a: *"Determinar si debe llamarse a procedimiento o no a las personas físicas o morales a las cuales el servicio de administración tributaria les hubiere cancelado o condonado un crédito fiscal, y cuyos datos sean requeridos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, a fin de que manifiesten si resentirían o no una afectación con la difusión de información sobre sus datos y si esos datos se encuentran comprendidos o amparados por el denominado secreto fiscal, previsto en el artículo 69, del Código Fiscal de la Federación."*

SEGUNDO. Por auto de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, admitió la posible denuncia de contradicción de criterios, misma que quedó registrada con el número **********; asimismo, solicitó a las presidencias de los Tribunales Cuarto y Décimo Sexto en la materia y circuito mencionados, que enviaran los archivos digitales relativos a las ejecutorias dictadas en los asuntos que dieron origen a los criterios indicados en el punto anterior y las requirió, a efecto de que informaran, si

el criterio sustentado en los asuntos materia de la contradicción continuaba vigente o, en su caso, que comunicara la causa para tenerlo por abandonado.

TERCERO. Por oficio ********** de catorce de noviembre de do mil dieciocho, el secretario general de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo del conocimiento de la encargada del despacho de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis que durante los últimos seis meses, no se encontraba radicada en ese Alto Tribunal contradicción de tesis alguna en la que el tema a dilucidar guardara relación con el planteado en la contradicción de tesis **********.

CUARTO. Luego, la encargada del despacho de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio **********, de quince de noviembre de dos mil dieciocho, informó al secretario de acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito que durante los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en ese Alto Tribunal, en la que el tema a dilucidar guardara relación con el diverso en estudio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. Mediante proveídos de catorce de noviembre de dos mil dieciocho y ocho de febrero de dos mil diecinueve, el **Cuarto** y **Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito**, informaron su postura en cuanto a la vigencia de los criterios contenidos en los recursos de revisión **R.A.** **********y **R.A.** **********

SEXTO. En proveído de uno de marzo de dos mil diecinueve, el **presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito,** turnó el expediente virtual al magistrado **Eugenio Reyes Contreras**, integrante del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en la materia y circuito mencionados, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General

8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación,* el veintisiete de febrero de dos mil quince, que regula la integración y el funcionamiento de los Plenos de Circuito, por plantearse una probable contradicción entre criterios sostenidos por diversos Tribunales Colegiados de Circuito, sobre un tema que corresponde a la materia administrativa de la especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO. La denuncia de contradicción de tesis proviene de **parte legítima**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III[1], y 227, fracciones I y III, de la Ley de Amparo[2]; toda vez que fue formulada por un juez de Distrito en Materia

---

[1] "***Artículo 226.*** *Las contradicciones de tesis serán resueltas por: … **III.** Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.*
Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran."

[2] "***Artículo 227.*** *La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:*
*… **I.** Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.*
III. *Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de circuito por el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.*"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Administrativa de la Ciudad de México, que estimó que los criterios aplicables son contradictorios.

TERCERO. Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la existencia de la divergencia de criterios denunciada y, en su caso, establecer el criterio que debe prevalecer, conviene tener presente las consideraciones en las que los Tribunales Colegiados de Circuito, basaron sus resoluciones.

I) Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión R.A. **********

En sesión de ********** **********, el mencionado tribunal, dictó sentencia en el recurso de revisión **R.A.** ********** en la que **confirmó** la sentencia recurrida, de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el expediente relativo al juicio de amparo número **********, en la que **negó** el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, solicitados por **********con apoyo en los siguientes razonamientos:

1. *"...**Análisis de los agravios.***
2. *Resulta **infundado** el primer concepto de violación*

dirigido a convencer sobre que la información solicitada tiene un origen privado y, por tanto, para su divulgación es necesario otorgar derecho de audiencia previa a sus titulares, a fin de no dejarlos sin defensa.

3. *En principio, conviene precisar que el sumario constitucional que se revisa, tiene su origen en la resolución de veintisiete de octubre de dos mil quince, dentro del expediente administrativo,* ********** *y en la resolución de nueve de agosto de dos mil dieciséis dictada en el expediente* **********, *ambas emitidas por el INAI a través de las cuales se ordenó al SAT divulgar información de particulares que como es el caso de la parte quejosa, obtuvieron condonación de algunos créditos fiscales, en el periodo de enero de dos mil siete a mayo de dos mil dieciséis.*

Sin embargo, en atención a las solicitudes formuladas y a la inconformidad de los solicitantes con la respuesta emitida por el SAT, mediante las resoluciones reclamadas, el INAI obligó a la citada autoridad a entregar de manera íntegra la información solicitada y en los términos ahí indicados.

4. *Inconformes con lo anterior, la parte quejosa acudió al juicio de amparo alegando que parte de la información que pretenden obtener los terceros comprenden datos personales, por lo que, debió requerirse su consentimiento previamente a dicha autorización.*

5. *En la sentencia recurrida, se negó el amparo por considerar que la información solicitada es pública, por lo que no es necesario otorgar derecho de audiencia previa para dar acceso a la misma.*

6. *Decisión del juez federal que este tribunal colegiado estima correcta, por las consideraciones que se exponen a continuación.*

7. *Para corroborar el aserto anterior, resulta esencial traer a colación el artículo 6° constitucional. "**Artículo 6°.**" (se transcribe)*

8. *Del numeral transcrito se desprende **i)** el derecho a la información será garantizado por el Estado. **ii)** En la interpretación de este derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad, **iii)** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. **iv)** Para estos fines la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, que es el INAI.*

9. *Es decir, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado, en el cual rige el principio de máxima publicidad y como excepción a esta regla, alguna información que pueda ser considerada*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

confidencial, relativa a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos que fijen las leyes.

10. *En este sentido, debe estimarse que el acceso a información pública es, al mismo tiempo un derecho fundamental y una directriz[3], entendidos como instrumentos para conseguir la eficacia de otros valores, últimos o valiosos per se, que obligan a los operadores a generar toda clase de consecuencias en materia de transparencia y rendición de cuentas, entendidas éstas como políticas públicas que, deben ser optimizadas, en razón de su importancia, en un régimen democrático.*

11. *Así, el acceso, transparencia y disponibilidad de la información pública, debe mirarse y apreciarse como un medio, no como un fin por sí mismo, para alcanzar y dar eficacia a diversos valores, objetivos, principios y directrices.*

12. *En efecto, los fines a satisfacer son principalmente:*

- *Cultura de la información, que incluye:*
  - *Máxima publicidad; así como,*
  - *Gratuidad y fácil acceso.*
- *Control social democrático, para el efecto de obtener y hacer efectivo:*
  - *Rendición de cuentas;*
  - *Indicadores de gestión; y,*
  - *Gobierno abierto y transparente.*
- *Políticas informativas y de responsabilidad que coadyuven a los anteriores propósitos mediante:*
  - *Procedimientos sencillos y eficientes (consulta, conservar, respuestas);*
  - *Archivos completos y funcionales; y,*
  - *Recursos, medidas de apremio y sanciones.*

13. *En este orden de ideas, aunque la información relativa a los créditos fiscales comprendidos en el período de* ***dos mil siete a dos mil trece****, condonados a la quejosa, es información protegida en principio, por el secreto fiscal, en el entendido, que la finalidad de éste es salvaguardar todo el cúmulo de datos proporcionados por*

---

[3] Las directrices son normas de fin, indicativas de propósitos que deben ser alcanzados en la mayor medida posible que las circunstancias lo permitan, en tanto establecen la obligación o permisión de procurar obtener objetivos —estados de cosas— económicos, políticos o sociales, que son valores últimos.

el contribuyente a las autoridades competentes en cumplimiento de sus obligaciones fiscales; lo cierto es que, resulta necesario que tal protección sea sometida a un análisis del interés público, pues, en el caso concreto nos encontramos frente a intereses contrapuestos.

14. *Ya que, por un lado, se encuentra la protección a la privacidad de los datos fiscales del contribuyente (información de los créditos fiscales condonados o cancelados) y por el otro el acceso a la información, en sus dos aspectos como derecho fundamental y como directriz.*

15. *Por lo tanto, no asiste razón a la recurrente al aseverar que no debe hacerse pública la información solicitada referente a la condonación de créditos fiscales de la cual se benefició, toda vez que, en un Estado libre y democrático como el nuestro, una parte de las necesidades de las personas que lo integran, puede satisfacerse de forma individual con recursos propios.*

16. *No obstante, hay necesidades tales como la provisión de los bienes y servicios públicos, cuya satisfacción no resulta posible de manera individual, sino que es preciso atenderlas de forma colectiva, sumando esfuerzos, esto, mediante la aportación de cada uno de sus integrantes.*

17. *Dicha aportación se hace esencialmente a través del pago de impuestos, tal como se encuentra establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, que se transcribe. "Artículo 31. (se transcribe)*

18. *En el numeral en comento, se señala la obligación de todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

19. *De igual forma, el artículo 4° del Código Fiscal de la Federación dice:* ***"Artículo 4°****.(se transcribe)"*

20. *Es decir, en términos del numeral citado, son créditos fiscales aquellas cantidades que tiene derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones de sus accesorios o de aprovechamientos.*

21. *En este orden de ideas, también es necesario transcribir el contenido del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación. "****Artículo 146-A.*** *(se transcribe)*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

22. *En el artículo mencionado se señala claramente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá cancelar créditos fiscales en determinadas hipótesis.*

23. *En este contexto, al ser la condonación de créditos fiscales, un acto discrecional, a través del cual el Estado, deja de percibir ingresos a los que tiene derecho y consecuentemente afecta el gasto público –para el cual todos debemos contribuir–, puesto que disminuye el patrimonio de las arcas públicas, por esas cantidades, evidentemente resulta un tema de interés social que se ve afectado por un acto como lo es la suspensión decretada en el caso concreto.*

24. *Lo mencionado adquiere mayor relevancia al considerar, los fines que se deben satisfacer con el acceso, transparencia y disponibilidad de la información pública, a que se hizo alusión previamente. De manera destacada para el caso interesan.*

- *Máxima publicidad;*
- *Rendición de cuentas;*
- *Gobierno abierto y transparente.*

25. *Pues, precisamente las facultades discrecionales como la mencionada, es donde mayor control de la sociedad debe existir, para evitar actos de corrupción y favoritismo, en el entendido que, la condonación y cancelación de créditos fiscales se traduzcan en beneficios económicos que otorga el Estado en favor de un contribuyente, mismos que son proporcionales a la afectación económica del patrimonio del Estado que dejó de percibir dichas cantidades y contribuyentes en general.*

26. *Ya que, en el caso, el acceso a la información solicitada, no solo implica una simple obtención de datos, sino también en el fondo, encontrar explicaciones de los actos de determinados órganos de Estado y de servidores públicos, es decir, una rendición de cuentas.*

27. *En este contexto, el beneficio que se obtendría con el acceso a dicha información tiene injerencia directa en que, para efectos de transparencia, la condonación de créditos fiscales constituye una transferencia de recursos públicos en sentido negativo.*

28. *Al respecto, es adecuado mencionar el contenido del artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación*

*para dos mil quince, vigente al momento en que se dictaron las resoluciones reclamadas. "**Artículo 25**. (se transcribe)*

29. *Del numeral en comento se desprende que, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de publicar en su página de internet y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo y a la comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores, el presupuesto de gastos fiscales.*

30. *Asimismo, se observa que, el concepto de gastos fiscales, comprende de manera general los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.*

31. *Con base en lo anterior se presenta un estimado del presupuesto de gastos fiscales.*

32. *En este sentido, resulta inconcuso que dichos gastos se traducen en beneficios fiscales, otorgados por el Estado al contribuyente, cuyos datos efectivamente deben conocerse y contabilizarse por tener trascendencia en el colectivo general de los contribuyentes.*

33. *Pues, aun cuando existe una obligación de la autoridad tributaria relativa a resguardar la información de contribuyentes, a través del secreto fiscal, en el caso que nos ocupa, la condonación de créditos fiscales constituye un beneficio a favor del contribuyente que al mismo tiempo implica un gasto público –gasto fiscal–, que debe reportarse como tal.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

34. *Luego, resulta evidente que es de interés social conocer cómo se dieron las condonaciones, por qué, cuál es la fundamentación y motivación de las mismas, montos de los adeudos y quienes fueron beneficiados económicamente con créditos fiscales que, el Estado dejó de percibir y que evidentemente afectan al gasto público y a la recaudación que la colectividad soporta para sufragar*

el presupuesto público.

35. *En este sentido, ponderando la privacidad de los datos fiscales de la quejosa, relativos a créditos fiscales que le fueron condonados, de acuerdo a la esencia del test de interés público, evidentemente es mayor la afectación a la sociedad que al particular.*

36. *De esta forma, el secreto fiscal cede ante la necesidad referente a que la sociedad se entere y se rindan cuentas de gastos fiscales, evitando actos arbitrarios que la ocultación de información puede encubrir.*

37. *Apoya lo anterior, la tesis I.4o.A.103 A (10a.)*[4]*, emitida por este órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:* ***"CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AFECTA EL INTERÉS SOCIAL.*** *(se transcribe)*

38. Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que debe proporcionarse la información referente a la condonación o cancelación de créditos fiscales por afectar al interés social, en donde el derecho de protección de datos personales, específicamente el llamado secreto fiscal, encuentra su límite para ceder ante el principio de máxima publicidad.

39. *Sin ser necesario el estudio del* ***segundo*** *agravio, en que plantea la omisión de estudio de los conceptos de violación segundo y tercero, pues ya se ha desestimado la pretensión contenida en los mismos, esto es, que se otorgue audiencia previa para determinar si se hace pública la información derivada de la condonación de sus créditos fiscales.*

40. *Similar criterio sostuvo este tribunal colegiado en sesión de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, al resolver, por unanimidad de votos, el incidente de suspensión en revisión con número de toca R.I. 460/2017, bajo la ponencia del magistrado Jean Claude Tron Petit.*

41. *Cabe destacar que en el asunto en comento derivó de la providencia cautelar decretada en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo*

---

[4] *Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, décima época, página 1916.*

que ahora se revisa, cuyo criterio fue objeto de elaboración de la tesis con el número I.4o.A.103 A (10a.), de rubro: ***"CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AFECTA EL INTERÉS SOCIAL."****, transcrita en líneas arriba. …"*

II) Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión R.A. ********.**

En sesión de treinta de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión **R.A. **********; revocó** la resolución recurrida de doce de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo ********** y acumulados; asimismo, **otorgó el amparo** y la protección de la Justicia de la Unión, solicitados por las quejosas; con apoyo en las siguientes consideraciones:

"…Son esencialmente fundados los agravios en estudio en el sentido de que el Juez de Distrito calificó de manera incorrecta la garantía de audiencia previa que se debió de otorgar a las quejosas en la substanciación de los recursos de revisión administrativa reclamados.

Para evidenciar lo anterior, se precisa decir, en primer lugar, que el Juez Federal detalló que si bien, el artículo 14 constitucional establecía el derecho de audiencia previa dentro de cualquier procedimiento seguido en forma de juicio, lo cierto era que no en todos los casos se podía otorgar esa garantía a las partes, pues no debía exigirse en el vacío legal, ya que era un derecho que debía respetarse sólo cuanto preexistía otro que había sido privado por los poderes públicos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Bajo esa premisa, consideró el a quo que el artículo 117[5] **de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** preveía diversos supuestos por los cuales no se requería el consentimiento de los titulares de la información confidencial para su divulgación, entre los que se hallaba, en su fracción II, que la información fuera pública.*

Agregó el Juez de Distrito que ese supuesto operaba en la especie, ya que los datos solicitados por los particulares de donde derivaron las resoluciones administrativas reclamadas, versaban sobre la condonación y/o cancelación de créditos fiscales, lo cual constituía un ejercicio de recursos públicos; por ende, debían estar a disposición de cualquier persona que tuviera simple interés de conocerlos.

A partir de lo anterior, definió el a quo que, como las quejosas carecían del derecho a oponerse a la entrega de la información, otorgarles audiencia en los medios de defensa administrativos, sólo retrasaría injustificadamente su conclusión en perjuicio de las partes interesadas. Consecuentemente, el juzgador de amparo declaró infundados los conceptos de violación contra la omisión de emplazamiento en los expedientes administrativos respectivos.

---

[5] "**Artículo 117.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. --- **No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:** --- **I.** La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; --- **II. Por ley tenga el carácter de pública;** --- **III.** Exista una orden judicial; --- **IV.** Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o --- **V.** Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. --- Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.*".

Por similares razones consideró el Juez Federal que la decisión adoptada por el instituto responsable tampoco contravenía el derecho de irretroactividad de la ley, ya que si bien, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación preveía la obligación del Servicio de Administración Tributaria de resguardar la información de los contribuyentes, lo cierto era que la condonación y/o la cancelación de créditos fiscales implicaba el ejercicio de una facultad gubernamental que incidía en el erario público y que, por tanto, escapaba del concepto de secreto fiscal porque la decisión de dejar de cobrar un impuesto causado no era información privada del contribuyente sino que constituía una decisión pública de la administración tributaria. Por lo cual también se declararon infundados los conceptos de violación encaminados a combatir el fondo del asunto, negándose así la protección constitucional.

***Ahora**, se debe señalar que el derecho de acceso a la información está regulado por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido, en su parte relativa, es el siguiente: "**Artículo 6°.** (se transcribe)*

Del citado numeral se advierte que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, se evidencia que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Para la efectiva tutela del derecho en mención, la fracción IV, del transcrito precepto constitucional, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

*En ese sentido, se advierte la posición del derecho de acceso a la información **frente a los intereses que pretenden limitarlo**, así como su*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la ley.

Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." (se transcribe)***

*Por su parte, las fracciones I y II, transcritas, establecen que el derecho de acceso a la información **puede limitarse por el interés público, la vida privada y los datos personales**, por lo que dichas fracciones enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de trato; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.*

*En cuanto a esto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que **es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública**, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.*

Resulta aplicable, la tesis 2a. XLIII/2008, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, de epígrafe y texto siguientes:

*"**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. (se transcribe)***

Con base en ello, tanto la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental[6], abrogada, como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[7],

---

[6] ***Tal como se advierte del contenido de sus artículos 13, 14 y 18, que dicen:***

"***Artículo 13***. *Como* ***información reservada*** *podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda: --- **I.** Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; --- **II.** Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano; --- **III.** Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; --- **IV.** Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o --- **V.** Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.".*

"***Artículo 14.*** *También se considerará como información reservada: --- **I.** La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; --- **II.** Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; --- **III.** Las averiguaciones previas; --- **IV.** Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; --- **V.** Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o --- **VI.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. --- Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. --- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.".*

"***Artículo 18.*** *Como* ***información confidencial*** *se considerará: --- **I.** La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y --- **II.** Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. --- No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.".*

[7] ***Tal como se advierte del contenido de sus artículos 113 a 120, que dicen:***

"***Artículo 113.*** *Como* ***información reservada*** *podrá clasificarse aquella cuya publicación: --- **I.** Comprometa la seguridad nacional, la*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

establecieron dos criterios bajo los cuales la

*seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; --- **II.** Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; --- **III.** Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; --- **IV.** Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; --- **V.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; --- **VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; --- **VII.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos; --- **VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; --- **IX.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; --- **X.** Afecte los derechos del debido proceso; --- **XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; --- **XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y --- **XIII.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.".*

*"**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.".*

*"**Artículo 115.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: --- **I.** Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o --- **II.** Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.".*

*"**Artículo 116.** Se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. --- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. --- Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. --- Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.".*

información podría clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, a saber, el de ***información confidencial*** *y el de* ***información reservada****.*

Así, para proteger la vida privada y los datos personales, considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos, dichas leyes establecieron como criterio de clasificación, el de información confidencial, el cual restringía el acceso a la información que contuviera datos personales que requirieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

En ese sentido, dichos ordenamientos jurídicos, en sus respectivos artículos, tienen

---

"***Artículo 117.*** *Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.*".

"***Artículo 118.*** *Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.*".

"***Artículo 119.*** *Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.*".

"***Artículo 120.*** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. --- No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: ---* ***I.*** *La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; ---* ***II.*** *Por ley tenga el carácter de pública; ---* ***III.*** *Exista una orden judicial; ---* ***IV.*** *Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o ---* ***V.*** *Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. --- Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.*".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

implícitamente como sustento el segundo párrafo, del artículo 16[8], de la Ley Suprema, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales, el de acceso, rectificación y cancelación de los mismos, ***así como a manifestar oposición****, debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria.*

Por tanto, se tiene hasta aquí que existe un derecho constitucional de acceso a la información pública que rige como regla general –aunque limitado–, en forma también genérica por ***el derecho a la protección de datos personales****, el cual se encuentra al mismo nivel jerárquico, esto es, constitucionalmente.*

En este contexto, ***el derecho de protección de datos personales*** *es tendiente a proteger ampliamente al titular de la información para que pueda* ***manifestar su oposición a la divulgación****, no solamente respecto de los propios datos personales sino también por lo que hace a los que le conciernan como persona.*

Lo anterior es así, porque válidamente pueden existir datos que no sean catalogados como personales, ***pero que le conciernan o puedan impactar en sus intereses****, como podrían ser los que pongan en riesgo su vida, seguridad o salud, así como los secretos comercial, industrial,* ***fiscal****, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición jurídica.*

De lo hasta aquí expuesto se puede inferir que el derecho al acceso a la información se encuentra constitucionalmente tutelado; sin embargo, el mismo no es absoluto porque ***la protección de datos personales se encuentra al mismo nivel***

---

[8] "***Art. 16.*** *(…) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos,* ***así como a manifestar su oposición****, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros…*".

jerárquico *y comprende a su vez otros derechos,* ***tales como el derecho a la oposición****, el cual involucra la facultad que tiene una persona que sea titular de una información,* ***de manifestar su inconformidad en torno al tratamiento de sus datos****, los cuales pueden ser obtenidos de fuentes accesibles al público para fines de publicidad.*

Dicha ***intervención*** *puede darse con el fin de delimitar o determinar la información que puede ser del conocimiento de un solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente.*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, bajo el estudio realizado a la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que los titulares de la información ***tienen derecho a intervenir y realizar las manifestaciones que estimen pertinentes respecto de una solicitud que implique dar a conocer información que los involucre*** *y, que ello, puede acontecer en diversos momentos, inclusive,* ***con motivo del recurso de revisión*** *en donde les es reconocido el carácter de terceros interesados ya sea por el propio impugnante, lo advierta de oficio el instituto, o bien, éste comparezca.*

Las anteriores consideraciones pueden advertirse de la tesis aislada 1a. XXXVI/2006 –citada por las quejosas recurrentes–, sustentada por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, de contenido literal siguiente:

*"****TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS.*** *Del análisis sistemático de los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 y 41 de su Reglamento, se advierte que en el procedimiento de acceso a los datos personales, documentos e información en*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

posesión de los Poderes de la Unión u órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, ***los terceros interesados tienen la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de que se trate, en diversos momentos****. En primer lugar, en la etapa que se desarrolla ante la unidad de enlace de la dependencia u órgano autónomo cuando, por la naturaleza de la información, el Comité de Acceso considere pertinente recabar la autorización del titular de la información, previamente a su entrega, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para contestar; en segundo lugar,* ***en el trámite del recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, cuando en el escrito por el que se interponga ese medio de defensa, se le señale expresamente como tercero interesado o el Instituto, oficiosamente, le otorgue ese carácter y, por ende, la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en el recurso, lo que podrá hacer, inclusive, de modo propio, pues ninguna disposición lo prohíbe.*** *Por lo tanto, la Ley en comento y su Reglamento* ***otorgan a los terceros interesados la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.****".*[9]

Situación la anterior que se traduce en ***una expresión del derecho de oposición reconocido a nivel constitucional****, el cual, como ya se dijo, involucra* ***la facultad de los titulares de la información para delimitar o determinar la parte que puede ser de conocimiento público.***

Lo anterior no implica vulneración a las garantías de seguridad y legalidad jurídica contempladas en los preceptos constitucionales 14 y 16, ni tampoco al derecho a la información contenido en su diverso 6°, ya que se debe buscar un equilibrio entre los principios contenidos en dichos artículos para lo cual, se establecen mecanismos que, por una parte, garantizan a los particulares titulares de la información, que no se

---

[9] *Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 651.*

trastoquen sus derechos públicos subjetivos y, por otra, se garantice el respeto al derecho a la información.

Así quedó establecido en la tesis 1a. XXXVII/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se analizó igualmente la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*"**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2o., 7o., 13, 14, 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** Los citados preceptos, **al establecer la facultad de los particulares titulares de la información que obra en poder de las autoridades para delimitar o determinar la parte que puede ser de conocimiento público, con el objeto de no poner en riesgo información relativa a secretos industriales o aspectos técnicos, entre otros y evitar con ello que se les perjudique en el desarrollo de su actividad y fin, no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (Se transcribe)*

*Por tanto, se puede **determinar válidamente**, apoyado en preceptos constitucionales y criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal, que **el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de éste a la protección de sus datos personales, el cual involucra el derecho de oposición**, y de aquéllos que le conciernan como persona, tales como los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, **fiscales**, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica.*

***En consecuencia** se tiene que la obligación de los sujetos que deben proteger los datos personales e información confidencial de los*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

particulares emana directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primordialmente de sus artículos 6° y 16, de ahí que, adverso a lo estimado por el Juez Federal, ***las autoridades administrativas se encuentren obligadas a llamar al procedimiento a las personas que pudieran resentir una afectación ante la difusión de información pública con la que están relacionadas****, sin que tal llamamiento pueda quedar a discreción de la autoridad.*

Bajo esa línea de pensamiento, ***es posible desvirtuar las consideraciones adoptadas por el Juez Federal*** *en el sentido de que la garantía de audiencia previa no es absoluta pues invariablemente debe ir ligada a un derecho subjetivo reconocido.*

Para desestimar esa apreciación del órgano jurisdiccional, debe decirse que la garantía de audiencia se refiere al debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a los gobernados, o sea, aquél que conlleve un menoscabo en la esfera jurídica del particular o en un impedimento para el ejercicio de algún derecho. Además, tales actos deben constituir el fin último, definitivo y natural del acto combatido.

*En nuestro sistema jurídico, esa garantía se encuentra reconocida en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "***ARTÍCULO. 14." (se transcribe)**

De la anterior transcripción es fácil advertir que el precepto constitucional de que se trata reconoce, entre otras, las garantías constitucionales de: audiencia, debido proceso y legalidad que debe cumplir todo acto de autoridad previo al acto privativo.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo, del artículo 14 constitucional, destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa.

Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo, del artículo 16, constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

De modo tal que el respeto a la garantía de audiencia consiste en que previo al acto privativo, la autoridad debe observar las formalidades

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

esenciales del procedimiento las que, en forma genérica, se traducen en:

***a)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;*

b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

***c)** La oportunidad de alegar, y*

***d)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, entendiéndose por aquélla, la determinación firme.*

Al respecto es aplicable la jurisprudencia número P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

*"**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."** (se transcribe)*

*De manera que, **contrario a lo expuesto por el juzgador de amparo**, el derecho a una defensa adecuada y la garantía de audiencia en los procesos, dada su ineludible trascendencia en el debido proceso mexicano pues está reconocido constitucionalmente como pieza angular dentro de cualquier procedimiento, **requiere que se cumpla en todos los casos, sin distinción alguna y sin análisis previos en torno a las cuestiones materiales de los respectivos asuntos**, esto es, en todo procedimiento se deberán de atender las formalidades del mismo entre las que se encuentran las de alegar, la posibilidad de ofrecer pruebas y desvirtuar las de la contraria.*

*Lo anterior tiene especial importancia **si tomamos en cuenta además** que en el caso de que la legislación aplicable no contemple el procedimiento que debe seguirse para determinada situación, ello no implica que la autoridad, a quien*

corresponde la ejecución y desarrollo del acto en cuestión, no respete la garantía de audiencia previa, pues en estricto cumplimiento a esa garantía, ***la autoridad responsable está obligada a realizar todos los actos administrativos que justifiquen que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento****, sin perjuicio de que, al dictar la resolución correspondiente,* ***reitere lo que ya había determinado sin respetar la garantía de audiencia****.*

Al caso resulta aplicable la tesis 2a. CL/2001, que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son:

*"****AUDIENCIA. CUANDO SE OTORGA EL AMPARO CONTRA UNA LEY QUE NO ESTABLECE ESA GARANTÍA, LAS AUTORIDADES APLICADORAS DEBEN RESPETAR ESE DERECHO FUNDAMENTAL DESARROLLANDO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES LEGALES DIRECTAMENTE APLICABLES.*** *(se transcribe)*

De igual manera, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 16/2008, que emitió la misma Segunda Sala, de epígrafe y texto siguientes:

*"****AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES.*** *(se transcribe)*

De manera que el derecho a una defensa adecuada y la garantía de audiencia en todos los procesos, requiere que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, ***pues en términos del derecho constitucionalmente reconocido que todo gobernado tiene para oponerse a la publicación de información que le es propia*** *–artículos 6° y 16 ya analizados–, el sujeto obligado y el instituto responsable incumplieron su deber de escuchar a las terceras*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

interesadas para que alegaran lo que a su interés conviniera respecto a la pertinencia de difundir información de índole personal con la que se encuentran vinculadas, ocasionándoles así una afectación que debe ser reparada.

De ahí que se desestime la premisa del Juez Federal en torno a la garantía de audiencia previa, ya que el hecho de que se señale que la información de la parte recurrente, en su calidad de tercera interesada en el procedimiento administrativo, tiene carácter público, no es razón suficiente para que no se les llame a los recursos de revisión, pues además de que parte de un "prejuicio" sobre el tema de la publicidad de la información, solicitud que sólo compete a la autoridad a quien constitucionalmente comprende pronunciarse al respecto, y que además debe analizar en cada caso específico si incluso hay supuestos de excepción en la propia ley o las reglas generales de publicidad respectivas; lo cierto es que también se privaría a …. (quejosas); desde este momento del derecho que les asiste a exponer y probar los motivos por los cuales estiman que su información no debe divulgarse, siendo que más bien es obligación de la responsable resolver dicho tema una vez que se haya dado la oportunidad a todas las partes jurídicamente involucradas a exponer lo que a su consideración estimen pertinente.

Siendo además que en el presente caso se defiende información que todavía podría considerarse reservada, pues a pesar de que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación ha tenido diversas reformas, lo cierto es que no es evidente que respecto a años anteriores hubiese desaparecido la secrecía fiscal, como se precisará más adelante.

Lo anterior se sustenta, incluso, en cuanto al ordenamiento secundario, con el contenido de los artículos 54, fracción II, y 55, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, abrogada, los cuales establecían:

"**Artículo 54.** *El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener: --- (…) ---* **II.** *El nombre del recurrente y* ***del tercero interesado*** *si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones; --- (…).*".

"**Artículo 55.** *Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes: --- (…) ---* **II.** *El Pleno del Instituto podrá determinar la celebración de audiencias* ***con las partes****; ---* **III.** *Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente* ***y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos****; --- (…).*".

Así como los numerales 144 y 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, que dicen:

"**Artículo 144.** *El recurso de revisión deberá contener: ---* **I.** *El sujeto obligado ante la (sic) cual se presentó la solicitud; ---* **II.** *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso,* ***del tercero interesado****, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; ---* **III.** *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; ---* **IV.** *La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; ---* **V.** *El acto que se recurre; ---* **VI.** *Las razones o motivos de inconformidad, y ---* **VII.** *La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. --- Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante correspondiente. --- En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*".

"**Artículo 146.** *El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. --- Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, ***asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.****".*

De dichos artículos, mismos que son substancialmente similares, se aprecian parte de las reglas que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, debió seguir durante la tramitación de los recursos de revisión conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, abrogada, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ***entre las que se encuentra la de llamar al tercero interesado para que manifieste lo que a su derecho convenga*** *–garantía de audiencia previa–, ya sea que el recurrente lo señale o lo mande a llamar la autoridad responsable* ***pues tiene el deber de asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.***

Por tanto, a efecto de respetar las garantías de las quejosas recurrentes, ***era necesario que el responsable Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las llamara como terceras****, ello –se insiste– con independencia de la clasificación que resultara respecto a la información solicitada, pues la defensa a sus intereses que en todo caso realizaran las justiciables, es una cuestión que no atañe al presente momento, dado que la naturaleza jurídica de la información, debe definirse, en principio, por la autoridad administrativa siempre permitiendo a los involucrados alegar y probar a su favor.*

Es ilustrativa la tesis con número de registro ***********************de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:*

"***AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE. AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.*** *La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican,* ***no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.***"[10]

Por tanto, ***si la autoridad no notificó a las quejosas para que comparecieran como terceras interesadas a los procedimientos que instruye para que alegaran y aportaran los medios de convicción convenientes para dirimir si debía darse publicidad de la información solicitada****, es dable concluir que resultan* ***fundados*** *los agravios expuestos,* ***dado que la responsable se apartó de las formalidades esenciales que rigen el procedimiento de acceso a la información.***

A efecto de robustecer lo anterior, resulta necesario precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **********, *consideró que, en el procedimiento de acceso a los datos personales, documentos e información en posesión de los Poderes de la Unión u órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, los terceros interesados tienen la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de que se trate.*

En primer lugar, en la etapa que se desarrolla ante la unidad de enlace de la dependencia u órgano autónomo cuando, por la naturaleza de la

---

[10] *Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Volumen 66, Tercera Parte, página 50.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

información, el Comité de Acceso considere pertinente recabar la autorización del titular de la información, previo a su entrega, debe o puede otorgarle un plazo de diez días hábiles para contestar.

En segundo lugar, en el trámite del recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, cuando en el escrito por el cual se interponga ese medio de defensa, se le señale expresamente como tercero interesado o el instituto, oficiosamente, le otorgue ese carácter y, por ende, la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en el recurso, lo que podrá hacer, inclusive, de modo propio, pues ninguna disposición lo prohíbe.

Por tanto, la Segunda Sala del Alto Tribunal consideró que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su reglamento, marco legal que establece el procedimiento de acceso a la información, otorga a los terceros interesados la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, dio origen a la tesis 2a. XXXIV/2005, que a continuación se inserta:

*"**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS" (se transcribe)***

Sin que lo hasta aquí alcanzado se pueda desestimar con el argumento ocupado por el Juez de Distrito en cuanto a que era evidente el nulo derecho de oposición que tenía la parte quejosa para alegar la no divulgación de sus datos en los recursos de revisión administrativos, esto ante la existencia del artículo 117, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública[11], que refiere una de las excepciones para

---

[11] "***Artículo 117.*** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial* ***requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información****. --- **No se requerirá el***

que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial sin el consentimiento de los particulares titulares de la información.

*Lo anterior obedece a que, **en primer lugar**, dicha norma no es aplicable en cuanto a la substanciación y resolución de los recursos de revisión reclamados, porque, **como quedó evidenciado en el considerando séptimo de la presente ejecutoria**, las solicitudes de información que los originaron **fueron promovidas el ********** y el **********, respectivamente**, esto es, cuando aún no se encontraba vigente la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Para mayor claridad respecto a este punto, es importante precisar, primigeniamente, que la ley teóricamente vigente al momento de presentarse las respectivas solicitudes de información, es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **********, con fecha de entrada en vigor del día siguiente[12].*

*Sin embargo, el **********, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", en el que se previó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:*

*"(…) **5. Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información. --- 5.1. Las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas ante los sujetos obligados, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal, su Reglamento y***

***consentimiento del titular de la información confidencial cuando:** --- (…) --- **II.** Por ley tenga el carácter de pública; --- (…)."*.

[12] *De conformidad con su artículo primero transitorio que dice: "**Primero.** La presente Ley **entrará en vigor el día siguiente de su publicación** en el Diario Oficial de la Federación."*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demás disposiciones que resulten aplicables, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la información o de protección de datos personales**, según corresponda, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General e, inclusive, se haga referencia al otrora IFAI, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. --- **5.2.** Las disposiciones establecidas en el Título Séptimo de la Ley General referentes al procedimiento de acceso a la información pública no podrán ser aplicadas hasta en tanto no transcurra el periodo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la citada Ley General o, en su caso, se encuentre en operación la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, toda vez que incorpora nuevos supuestos relacionados con los medios de presentación de solicitudes y vías de acceso a la información; las facultades de los Comités de Transparencia y los topes estandarizados para el cobro de gastos de reproducción, de envío o de certificación de documentos, los cuales deben regularse tanto en la legislación federal de la materia como en los criterios y lineamientos de operación de la citada Plataforma. --- (…) --- **6. Recurso de Revisión.** --- **6.1.** Los recursos de revisión que sean interpuestos ante el Instituto **serán sustanciados y resueltos conforme a las normas y procedimiento previstos en la Ley Federal y demás disposiciones que resultan aplicables**, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la información o de protección de datos personales, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, o se haga referencia al otrora IFAI. --- Por lo tanto, **mientras el Congreso de la Unión armoniza la Ley Federal con la Ley General, el Pleno continuará resolviendo los recursos de revisión en los plazos y términos previstos en el capítulo IV del Título Segundo de la referida Ley Federal. --- 6.2. El Instituto conocerá y resolverá dichos medios de impugnación de acuerdo con las

disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal. *--- (…).”.*

Como se puede observar, tanto para las solicitudes de información ante los sujetos obligados como para la substanciación y resolución del recurso de revisión, el trámite debería seguirse en los términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos, en tanto transcurriera el plazo de ***un año*** *para la armonización de las leyes federal y locales, esto es,* ***al ********** .*

*De ahí que se estime que, a pesar de que la solicitud elaborada por **********–**********–, fue presentada ante el Servicio de Administración Tributaria, mediante el sistema ********** el **********, y ser teóricamente aplicable la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que la legislación materialmente aplicable* ***a esa solicitud****, es la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con el transcrito acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció las bases de interpretación y aplicación de la aludida ley general.*

Por su parte, atendiendo a las consideraciones anteriores, podemos establecer que aquellas solicitudes de información que hubiesen sido ingresadas en la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y todavía un año después –período de armonización de las leyes federal y locales–, se seguirían tramitando conforme a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es decir, ***las solicitudes que hubiesen ingresado hasta el***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

********** *serían tramitadas conforme a la última ley en mención.*

Así, tomando en cuenta el término que fue establecido para la aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –seis de mayo de dos mil dieciséis– y la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública –diez de mayo de dos mil dieciséis–[13]*, se tiene que aquellas solicitudes que se ingresaron entre los días seis y nueve de mayo dos mil dieciséis, tendrían que ser atendidas conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

De ahí que, si la solicitud de información de **********_**********–*, fue presentada ante el Servicio de Administración Tributaria, mediante el sistema INFOMEX, el* **********, *la ley que resultaba aplicable para el respectivo procedimiento y recurso administrativo, es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal como lo estimó el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública en esta última resolución administrativa.*

Esto a pesar de que en la aludida resolución de revisión administrativa, si bien el Instituto de Transparencia destacó la ilegalidad del Servicio de Administración Tributaria al haber ocupado para la solución de la respectiva petición de información la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; lo cierto es que en las consideraciones de la determinación no ocupó algún numeral de la ley general para sustentar sus argumentos, pues incluso analizó el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

---

[13] *De conformidad con su artículo primero transitorio, que dice: "**PRIMERO**. La presente Ley **entrará en vigor el día siguiente de su publicación** en el Diario Oficial de la Federación.".*

Además, el asunto sometido a la potestad del Juez Federal, no pudo haber sido resuelto bajo las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el decreto por el que se expidió esa ley y se abrogó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis ***con entrada en vigor del día siguiente****, y en cuyo* ***artículo quinto transitorio, tercer párrafo***[14]*, se dispuso que los asuntos que se encontraran en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de ese decreto, se sustanciarían ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y por los sujetos obligados hasta su total conclusión* ***conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.***

En consecuencia, se tiene que si las solicitudes de información en análisis, fueron presentadas el ********** ***y*** **********, *esto es,* ***con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*** *–ocupada por el Juez Federal–, es evidente que en ese caso resultaban aplicables las disposiciones de la tramitación y resolución de los recursos de revisión contempladas en la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Esto a pesar de que la parte revisionista no haya manifestado expresamente cuál es la ley aplicable al caso, en el sentido de que se haya dolido de la normatividad ocupada por el juzgador de amparo; sin embargo, este órgano colegiado considera que la parte recurrente expone con suficiencia su causa de pedir, en la inteligencia de que no se puede atender la legalidad de la

---

[14] "***QUINTO.*** *(…) Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el Instituto y por los sujetos obligados* ***hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.***".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resolución que se revisa si antes no se precisa la normatividad aplicable en la especie.

*… **Sentado lo anterior**, se tiene que, contrario al dicho esencial del juzgador, ni la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, abrogada, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen expresamente que los sujetos obligados puedan válidamente permitir el acceso a la información reservada y/o confidencial **sin obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información cuando se hayan condonado y/o cancelado créditos fiscales.***

En efecto, por lo que concierne a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, abrogada, el artículo 14, fracción II, establecía como información reservada, entre otros, los secretos fiscales[15].

Por su parte, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación[16] –vigente hasta el treinta y uno de

---

[15] *Véase la tesis 1a. CVII/2013 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro y datos de localización siguientes: "**SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE.**" (Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 970).*

[16] *"**Artículo 69.** El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento. --- La reserva a que se refiere el párrafo anterior*

*diciembre de dos mil trece–, **relacionado con la ley de transparencia**, establecía **una reserva absoluta** sobre los datos de los contribuyentes de los que gozaba el Servicio de Administración Tributaria.*

*De ahí que la autoridad fiscal, en las solicitudes de información que nos ocupan, haya negado entregar la misma respecto al período del ********** al ********** y **********.*

---

no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia para efecto de calcular el monto de las sanciones a que se refiere el artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dicha Comisión, o bien, ésta considere que se presentó en forma incompleta o inexacta. --- Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información. --- Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código. --- Sólo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas. --- Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate. --- También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, dicho numeral del código tributario establece, en su reforma vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce[17], ***diversas excepciones al secreto fiscal****, entre las que se halla la divulgación del nombre, denominación o razón*

---

[17] "***Artículo 69.*** *El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento. --- (…) --- **La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:** --- **I.** Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes. --- **II.** Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código. --- **III.** Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados. --- **IV.** Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal. --- **V.** Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código. --- **VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.** --- El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.*".

social y registro federal de los contribuyentes a los que se les condonaron y/o cancelaron créditos fiscales.

Sin embargo, el mismo numeral no establece expresamente que el ***monto y las razones*** *por las cuales se condonaron los créditos fiscales, hubiese dejado de ser secreto fiscal para ser del conocimiento de la ciudadanía, sino que sólo se prevé el nombre, denominación o razón social y registro federal de contribuyentes.*

*De ahí que, igualmente, la autoridad hacendaria como sujeto obligado haya negado esa información a los particulares, relativa a los montos y razones de cancelación y/o condonación del período de ********** al **********.*

*Finalmente, si bien, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, no ha sido derogado posteriormente, lo cierto es que, a raíz de la creación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con entrada en vigor de **********, se dispuso en su artículo 71, como obligación de los sujetos obligados, poner a disposición del público el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les canceló y/o condonó algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. De ahí que se entienda que el Instituto de Transparencia, al resolver sendas resoluciones administrativas, hubiese realizado una búsqueda en la respectiva página de internet y hallado el nombre, denominación o razón social, clave del registro federal de contribuyentes y montos de las personas a las que se les cancelaron y/o condonaron créditos fiscales a partir del **********.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Bajo ese contexto, es evidente que ninguna de las dos leyes aplicables a los procedimientos respectivos, ***son manifiestas*** *en mencionar que la información que la ahora parte recurrente pretende no sea divulgada por ser confidencial y estar bajo el resguardo del secreto fiscal, sea del conocimiento del público en general, para en todo caso considerar*

infructuoso el otorgar a la parte quejosa la garantía de audiencia previa en los procedimientos administrativos y así esté en aptitud de formular su defensa o dar su consentimiento para la divulgación de la información.

Debiendo destacar que si bien, no pasa desapercibido que el mismo artículo 71, fracción I, inciso d), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, establece lo siguiente:

"***Artículo 71.*** *Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: --- (…) ---* ***d)*** *El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales; --- (…).".*

Sin embargo, el mismo ordenamiento aplicable, en su artículo octavo, cuarto párrafo, transitorio[18], limita la publicación de esa información relativa a los montos cancelados y/o condonados, sólo respecto de la información ***que se genere a partir de la entrada en vigor del decreto****, es decir, posterior al* **********.

Información referente a los montos posteriores a **********, *que si bien, en el caso que nos ocupa no está en litigio pues el mismo Instituto de Transparencia manifestó en las resoluciones administrativas que se podía consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, lo cierto es que la garantía de audiencia se tiene*

---

[18] "***Octavo.*** *(…) Las* ***nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83*** *de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes,* ***serán aplicables solo respecto de la información <u>que se genere</u> a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.***".

que hacer extensiva igualmente a ese período, puesto que el instituto conminó a la autoridad hacendaria a entregar a uno de los particulares, los motivos –relacionados por cada contribuyente– por los cuales se consintió que dejaran de pagar los relativos adeudos fiscales, situación que no viene expresamente contemplada como libre de la secrecía fiscal prevista en las legislaciones aplicables.

Por ello es que se considera que, al no ser evidente que toda la información que requirieron los particulares respecto de diversos años –cada uno por sus distintas razones– tenga que ser invariablemente del conocimiento del público en general, es que se deba respetar la garantía de audiencia previa de las quejosas recurrentes, con ánimos de que pueda alegar al respecto e incluso otorgar o no su consentimiento para que la información que le respecta sea difundida.

Efectivamente, no es factible establecer una regla general en el sentido de que, si la autoridad considera pública alguna información, su titular no necesariamente debe tener intervención en el procedimiento que pudiera terminar con su divulgación, toda vez que esto dejaría sin contenido las normas que ordenan su emplazamiento, en tanto que uno de los aspectos que pueden intentar demostrar las quejosas en el procedimiento administrativo es, precisamente, que los datos de que se tratan tienen o no determinado carácter.

Por otro lado, aun cuando es verdad que el acceso a la información, como indicó el juzgador, debe estar sujeto a procedimientos con los menores retrasos posibles, también lo es que resulta necesario armonizar ese derecho con el diverso de oposición referido, de suerte que no se otorgue prevalencia absoluta a alguno en detrimento del otro, lo cual requiere ponderar, en cada caso, cuál amerita mayor atención, como a grandes rasgos afirma la parte demandante, esto, es, analizar la naturaleza y el grado de agravio respecto de los derechos en conflicto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De esta manera, dicha protección puede ser superada en casos concretos por razones de mayor peso vinculadas con el ejercicio del derecho a la información; de ahí que sea de vital importancia ***el derecho de oposición*** *con el que cuentan los titulares de la información para que así sean escuchados antes de que sean entregados datos que pudieran poner en riesgo su vida, seguridad o salud, secretos industriales,* ***fiscales****, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica.*

Esto sin importar que en el caso la información solicitada obedezca a datos relacionados con personas jurídico colectivas, como las quejosas, pues el Alto Tribunal ha definido que, conforme al artículo 6° constitucional, el principio rector en el orden jurídico mexicano en materia de transparencia e información pública es el de máxima publicidad y disponibilidad y, por ende, toda la información que tengan las autoridades es pública, con independencia de la fuente de la que provenga o la forma en que la haya obtenido, por lo que de acuerdo con el propio numeral constitucional relacionado con el diverso 16 del propio ordenamiento, tratándose de aquella información que las personas morales o jurídicas entreguen a la autoridad, podrá negarse su acceso público cuando tal documentación sea de índole privado, por contener datos que, de alguna manera, podrían equipararse a los personales y/o privados, o bien, se actualice alguno de los supuestos que prevean las leyes para la reserva temporal.

En consecuencia, se puede afirmar que la información y documentación generadas por el Servicio de Administración Tributaria respecto de una persona jurídica o moral mediante la condonación o cancelación de créditos fiscales, y que se encuentre en posesión de la dependencia hacendaria, es pública, pero no evidentemente disponible, dado que, como ocurre con las personas físicas, también pueden actualizarse excepciones para su divulgación, ya sea porque, en razón del

interés público, deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica.

Así lo estableció el Pleno de nuestro Máximo Tribunal en la tesis aislada P. II/2014 (10a.), de rubro y texto siguientes:

*"**PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD."** (se trascribe)*

Debiendo destacar, además, que los mismos artículos 21 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, abrogada, 40 y 41 de su reglamento, aplicables al caso concreto por las razones ya expuestas, establecían legalmente el derecho de oposición de las partes cuando se pretenda difundir, distribuir o comercializar los datos personales de los contribuyentes contenidos en los sistemas de información que tuvieron los sujetos obligados.

Para mayor claridad, se transcriben sendos numerales:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, abrogado.

"***Artículo 21.** Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, **salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.**".*

Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"***Artículo 40.*** *Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial* ***requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la inf****ormación, por escrito o medio de autentificación equivalente.".*

"***Artículo 41.*** *Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa. --- El Comité deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.".*

Como se puede apreciar, dichos numerales establecían de forma clara la obligación de la dependencia o entidad que recibiera una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contuvieran información confidencial, y el Comité lo considerara pertinente, de requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendría plazo para responder a partir de la notificación correspondiente.

Así, la publicidad de información cuya titularidad corresponda a un particular requiere que el ente público obtenga su autorización previa, esto es, debe llamarla al procedimiento administrativo que substancie a fin de lograr su consentimiento, lo que presupone que el titular, de ser de su interés, podrá realizar las manifestaciones y aportar los medios de prueba que estime pertinentes.

Situación que incluso se corrobora del contenido del artículo 68 de la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dice:

*"**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: --- **I.** Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable; --- **II.** Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley; --- **III.** Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley; --- **IV.** Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados; --- **V.** Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y --- **VI.** Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. --- **Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.*”.*

De ahí que este Tribunal Colegiado considere que, a fin de respetar el derecho de oposición de las quejosas, el instituto responsable tenía la obligación de llamarlas a los recursos de revisión administrativa a efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniera.

Resulta aplicable, la tesis P. LX/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y texto siguientes:

*“**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”** (se transcribe)*

La conclusión alcanzada se robustece si se toma en cuenta que el legislador dejó cierta discrecionalidad a favor de los sujetos obligados para regular el trámite interno con el fin de atender las solicitudes de información, lo que permite que flexibilicen sus mecanismos en aras de dar intervención a los particulares que pudieran verse afectados con la publicidad de la información.

De ahí que, a juicio de este Tribunal Colegiado, la omisión reclamada a la autoridad responsable vulnera la garantía de audiencia de la parte quejosa la cual debe ser respetada, pues en observancia de la garantía reconocida en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, se estima que es pertinente el llamamiento o intervención de las impetrantes en su carácter de terceras interesadas en los procedimientos de acceso a la información.

*Por tanto, al resultar fundados los agravios en estudio, lo procedente es **revocar** la resolución recurrida y **conceder** el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la responsable, en atención al derecho de audiencia que contempla la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,*

llame al procedimiento de los recursos de revisión **********y **********, *a…; a fin de que se les otorgue la intervención que legalmente les corresponda y manifiesten lo que a su derecho convenga; por lo que, seguidos los trámites respectivos, deberá resolver conforme a legalidad las respectivas solicitudes de información….”*

CUARTO. Precisado lo anterior, como primer punto, se examinará si es existente la contradicción de criterios denunciada.

Para tal efecto, es útil informar el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[19], cuyo contenido es:

“***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios*

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógicojurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la

jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diferencias de detalle que impiden su resolución.”

Así como la diversa 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[20], de rubro y texto siguientes:

*“**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una*

---

[20] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.*

determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Como se observa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que para estimar existente una contradicción de tesis, es necesario que los órganos judiciales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que los aspectos fácticos que lo rodean no sean exactamente iguales, es decir, que emitan diversa solución a una problemática jurídica semejante mediante un determinado ejercicio interpretativo.

A fin de resolver si existe contradicción, es conveniente informar respecto de las consideraciones sustanciales que sirvieron de base a los órganos contendientes para asumir su postura.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver el recurso de revisión **R.A.** **********; **confirmó** la resolución recurrida, que **negó** el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, solicitados por la

parte quejosa, en contra de las resoluciones emitidas por el INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), de veintisiete de octubre de dos mil quince (expediente administrativo RDA **********; y, el nueve de agosto de dos mil dieciséis (expediente administrativo **********); por las que se ordenó al **Servicio de Administración Tributaria,** divulgar información de los particulares, que como la quejosa, obtuvieron condonación de algunos créditos fiscales del uno de enero de dos mil siete al quince de mayo de dos mil dieciséis.

El Tribunal Colegiado en mención, confirmó lo determinado en la sentencia recurrida, al resolver que la **información solicitada al tratarse de una condonación de créditos fiscales era pública y la afectación a la sociedad en caso de no revelarse era mayor que la del particular**; por ende, no era necesario otorgarle derecho de audiencia previa a la contribuyente condonada, para dar el acceso a la misma a la parte que la solicitó, con apoyo en lo siguiente:

- Precisó que de conformidad con lo previsto en el artículo 6° constitucional, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado, en el cual rige el principio de

máxima publicidad y como excepción a esta regla, alguna información que pueda ser considerada confidencial, relativa a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos que fijen las leyes.

- Señaló que el acceso a información pública es, al mismo tiempo un derecho fundamental y una directriz, entendidos como instrumentos para conseguir la eficacia de otros valores, últimos o valiosos, que obligan a los operadores a generar toda clase de consecuencias en materia de transparencia y rendición de cuentas, entendidas éstas como políticas públicas que, deben ser optimizadas, en razón de su importancia, en un régimen democrático.

- Agregó que el acceso, transparencia y disponibilidad de la información pública, debe mirarse y apreciarse como un medio y no como un fin por sí mismo, para alcanzar y dar eficacia a diversos valores, objetivos, principios y directrices.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Refirió que la **información relativa a los créditos fiscales comprendidos en el período de dos mil siete a dos mil trece**, condonados a la moral quejosa, se trataba de información protegida en principio, por el **secreto fiscal**, en el

entendido, que la finalidad de éste es salvaguardar todo el cúmulo de datos proporcionados por el contribuyente a las autoridades competentes en cumplimiento de sus obligaciones fiscales; asimismo, que resultaba necesario que tal protección fuera sometida a un análisis del interés público, pues, en el caso concreto, se estaba frente a intereses contrapuestos; ello, en razón de que por una parte, la protección a la privacidad de los datos fiscales del contribuyente (información de los créditos fiscales condonados o cancelados); y por el otro, el acceso a la información, en sus dos aspectos como derecho fundamental y como directriz.

- Así desestimó lo propuesto por la parte quejosa recurrente, en el sentido de que no debía hacerse pública la información solicitada referente a la condonación de créditos fiscales, de la cual se benefició; toda vez que, en un Estado libre y democrático, una parte de las necesidades de las personas que lo integran, puede satisfacerse de forma individual con recursos propios.

- Agregó que no existían necesidades tales como la provisión de los bienes y servicios públicos, cuya satisfacción, no resultaba posible

de manera individual, sino que era preciso atenderlas de forma colectiva, sumando esfuerzos, esto, mediante la aportación de cada uno de sus integrantes; asimismo, que dicha aportación se hacía esencialmente a través del pago de impuestos, según lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, que señala la obligación de todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

- Asimismo, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 4°, del Código Fiscal de la Federación, los créditos fiscales son aquellas cantidades que tiene derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones de sus accesorios o de aprovechamientos y que el diverso 146-A, la legislación precisada en último término, señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá cancelar créditos fiscales en determinadas hipótesis.

➢ Estimó que la **condonación de créditos fiscales,** se trata de un acto discrecional, por medio del que el Estado, deja de percibir ingresos a los que tiene derecho y consecuentemente afecta el gasto público –para el cual todos debemos contribuir–; en razón de que disminuye el patrimonio de las arcas

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

públicas, por esas cantidades, lo que resultaba un tema de interés social que se ve afectado al no conocer las cantidades que se dejaron de percibir.

- Destacó que los fines que se deben satisfacer con el acceso, transparencia y disponibilidad de la información pública, consistente en: -Máxima publicidad; -Rendición de cuentas; -Gobierno abierto y transparente; de ahí que las facultades discrecionales como las mencionadas, son en las que debe existir una mayor control de la sociedad, para evitar actos de corrupción y favoritismo; en el entendido que, la **condonación y cancelación de créditos fiscales**, se traduzcan en beneficios económicos que otorga el Estado, en favor de un contribuyente, mismos que son proporcionales a la afectación económica del patrimonio del Estado, que dejó de percibir dichas cantidades y contribuyentes en general; y que, en el caso, el acceso a la información solicitada, no solo implicaba una simple obtención de datos, sino también en el fondo, encontrar explicaciones de los actos de determinados órganos de Estado y de servidores públicos, es decir, una rendición de cuentas.

- Precisó que el beneficio que se obtendría con el acceso a la información que fue solicitada; tenía injerencia directa en la transparencia de la condonación de créditos fiscales; lo que consideró se trata de una transferencia de recursos públicos en sentido negativo; asimismo, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, de la Ley de Ingresos de la Federación, para dos mil quince (vigente al momento en que se dictaron las resoluciones reclamadas); la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene la obligación de publicar en su página de internet y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores, el presupuesto de gastos fiscales.

- Que el concepto de gastos fiscales, que comprende de manera general, los montos que deja de recaudar el erario federal, por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que en materia tributaria aplican a nivel federal y que con apoyó en lo anterior, es que se presenta un estimado del presupuesto de gastos fiscales.

- Que dichos gastos se traducen en beneficios fiscales, otorgados por el Estado al contribuyente, cuyos datos efectivamente deben conocerse y contabilizarse por tener trascendencia en el colectivo general de los contribuyentes; y que cuando existe una obligación de la autoridad tributaria, relativa a resguardar la información de contribuyentes, a través del secreto fiscal; en el caso concreto, la condonación de créditos fiscales, constituye un beneficio a favor del contribuyente, que al mismo tiempo implica un gasto público –gasto fiscal–, que debe reportarse como tal; por ende, el interés social de conocer cómo se dieron las condonaciones, por qué, cuál es la fundamentación y motivación de las mismas, montos de los adeudos y quienes fueron beneficiados económicamente con créditos fiscales que el Estado dejó de percibir y que evidentemente afectaban al gasto público y a la recaudación que la colectividad soporta para sufragar el presupuesto público.

- Abundó en que de la ponderación de la privacidad de los datos fiscales de la quejosa, relativos a créditos fiscales que le fueron beneficiados con la condonación, de acuerdo con la esencia del test de interés público; se obtenía de manera evidente que era mayor la afectación a la sociedad que al particular; en razón de que el **secreto fiscal**, cede ante la necesidad referente a que la sociedad se entere y se rindan cuentas de gastos fiscales, evitando actos arbitrarios que la ocultación de información puede encubrir.

- Concluyó que debía proporcionarse la información referente a la condonación o cancelación de créditos fiscales, por afectar al interés social, en donde el derecho de protección de datos personales, específicamente el llamado secreto fiscal, encuentra su límite para ceder ante el principio de máxima publicidad.

Por otra parte, el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión **R.A. ************, **revocó** la resolución (que negó la protección constitucional solicitada, por las morales quejosas); y, **concedió** el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de dejar insubsistentes las resoluciones dictadas en los

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedimientos administrativos del índice del INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales); de veintisiete de octubre de dos mil quince (expediente administrativo RDA **********; y, el nueve de agosto de dos mil dieciséis (expediente administrativo **********); a fin de que el aludido instituto, otorgara a las quejosas, **garantía de audiencia**; es decir, la intervención que legalmente les correspondiera y manifestaran lo que en derecho conviniera respecto de las solicitudes de información; con apoyo en lo siguiente:

- Lo anterior, al considerar en esencia que tanto la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, abrogada**, como la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, establecieron dos criterios bajo los cuales la información podría clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, a saber, el de **información confidencial** y el de **información reservada**.

- Asimismo, del estudio que realizó de las normas en mención en relación con los preceptos constitucionales, que regulan el derecho al acceso a la información; se obtenía la existencia

de un derecho constitucional de acceso a la información pública que rige como regla general –aunque limitado–, en forma también **genérica** por el derecho a la protección de datos personales, el cual dijo se encuentra al mismo nivel jerárquico, esto es, constitucionalmente; y que dicho derecho, no es absoluto pues **la protección de datos personales se encuentra al mismo nivel jerárquico,** y comprende a su vez, otros derechos, **tales como el derecho a la oposición**, el cual involucra la facultad que tiene una persona que sea titular de una información, **de manifestar su inconformidad en torno al tratamiento de sus datos**, los cuales pueden ser obtenidos de fuentes accesibles al público, para fines de publicidad.

- Por ello, determinó que **las autoridades administrativas, se encuentran obligadas a llamar al procedimiento a las personas que pudieran resentir una afectación ante la difusión de información pública con la que están relacionadas**; e incluso, al recurso de revisión; sin que tal llamamiento pueda quedar a discreción de la autoridad; de esa forma desvirtuó las consideraciones adoptadas en la sentencia recurrida, en el sentido de que la **garantía de audiencia previa**, no es absoluta,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pues invariablemente debe ir ligada a un derecho subjetivo reconocido.

- Luego, respecto a si la información que se ordenó revelar de las quejosas, podría **considerarse reservada o no,** dijo que a pesar de que el **artículo 69, del Código Fiscal de la Federación,** había tenido diversas reformas, lo cierto era que no evidenciaba que respecto en años anteriores, hubiese desaparecido la **secrecía fiscal**; aunado a que la premisa en mención, se sustentaba incluso, en cuanto al ordenamiento secundario, con el contenido de los artículos 54, fracción II, y 55, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, abrogada; así como de los diversos 144 y 146, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; substancialmente similares, de los que precisó derivaron de las reglas que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se debió seguir durante la tramitación de los recursos de revisión conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, abrogada, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, **entre las que se encuentra la de llamar al tercero interesado para que manifieste lo que a su derecho convenga.**

- A su vez, a efecto de desestimar el argumento del juez de Distrito, en cuanto a que era evidente el **nulo derecho de oposición que tenía la parte quejosa**, para alegar la **no divulgación de sus datos en los recursos de revisión administrativos**, de conformidad con lo previsto en el artículo 117, fracción II, de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que refiere una de las excepciones para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, sin el consentimiento de los particulares titulares de la información; al respecto, el Tribunal contendiente, consideró que dicha legislación, no era aplicable, en cuanto a la substanciación y resolución de los recursos de revisión reclamados (pues, las solicitudes de información que los originaron fueron promovidas el ********** y el **********, respectivamente); esto es, que la legislación aplicable se trataba de la **abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Explicó que si bien, la ley teóricamente vigente al momento de presentarse las respectivas solicitudes de información, se trata de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de mayo de dos mil quince, con fecha de entrada en vigor del día siguiente; también lo era que el diecisiete de junio de dos mil quince, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación,* el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública",* en el que se previó, que tanto para las solicitudes de información ante los sujetos obligados como para la substanciación y resolución del recurso de revisión, el trámite debería seguirse en los términos previstos en la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el once de junio de dos mil dos; en tanto, transcurriera el plazo de **un año,** para la armonización de las leyes federal y locales, esto es, al cinco de mayo de dos mil

dieciséis; por lo que respecto de las solicitudes de información de origen, se debía aplicar las legislaciones en mención de la siguiente forma: 1) Respecto de la solicitud que dio origen al procedimiento administrativo ********** (presentada ante el Servicio de Administración Tributaria, mediante el sistema ********** el **********, **la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;** 2) En relación con la diversa solicitud de información que dio origen al recurso ********** (la solicitud fue presentada ante el Servicio de Administración Tributaria, mediante el sistema INFOMEX, el **********, la ley que resultaba aplicable para el respectivo procedimiento y recurso administrativo, se trataba de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

- Asimismo, el aludido **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** consideró que de acuerdo con lo previsto en el diverso **69, del Código Fiscal de la Federación**, en su reforma vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, refiere **diversas excepciones al secreto fiscal**, entre las que se encuentra la divulgación de datos como:

  - El nombre,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Denominación o razón social;
- Registro federal de los contribuyentes a los que se les condonaron y/o cancelaron créditos fiscales.

- Precepto que dijo, no establece expresamente, que el **monto y las razones** por las cuales se condonaron los créditos fiscales, hubiese dejado de ser **secreto fiscal,** para ser del conocimiento de la ciudadanía, sino que sólo se prevé el **nombre, denominación o razón social y registro federal de contribuyentes;** asimismo, que si bien, el artículo en mención, no había sido derogado; lo cierto era que, a raíz de la creación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con entrada en vigor de **********, se dispuso en su artículo 71, como obligación de los sujetos obligados, poner a disposición del público el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les canceló y/o condonó algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Por ello, se debía entender que el Instituto de Transparencia, al resolver sendas resoluciones administrativas, hubiese realizado una búsqueda en la respectiva página de internet y hallado el nombre, denominación o razón social, clave del registro federal de

contribuyentes y montos de las personas a las que se les cancelaron y/o condonaron créditos fiscales a partir del **********.

- Así resolvió que ninguna de las dos leyes aplicables a los procedimientos respectivos, **eran manifiestas,** en mencionar que la información que el recurrente pretendió no fuera divulgada por ser confidencial y estar bajo el resguardo del secreto fiscal, sea del conocimiento del público en general, para en todo caso considerar infructuoso el otorgar a la parte quejosa, la garantía de audiencia previa en los procedimientos administrativos y así esté en aptitud de formular su defensa o dar su consentimiento para la divulgación de la información; y que si bien, el artículo 71, fracción I, inciso d), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, señala que se debe poner a disposición del público en general, **el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos**; también lo era que el ordenamiento aplicable, en su artículo octavo, cuarto párrafo, transitorio, limitaba la publicación de esa información relativa a los

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

montos cancelados y/o condonados, sólo respecto de la información **que se genere a partir de la entrada en vigor del decreto**, es decir, posterior al **********.

- Consecuentemente, resolvió que no era evidente que toda la información que requirieron los particulares respecto de diversos años –cada uno por sus distintas razones–, **tenía que ser invariablemente del conocimiento del público en general**; por lo que se debía respetar la garantía de audiencia previa de las quejosas recurrentes, con ánimos de que pudieran alegar al respecto e incluso otorgar o no su consentimiento para que la información que le respecta sea difundida.

- Y abundó en que no era factible establecer una regla general en el sentido de que, si la autoridad considera pública alguna información, su titular no necesariamente debe tener intervención en el procedimiento que pudiera terminar con su divulgación, toda vez que esto dejaría sin contenido las normas que ordenan su emplazamiento, en tanto que, uno de los aspectos que pueden intentar demostrar las quejosas en el procedimiento administrativo es, precisamente, que los datos de que se tratan

tienen o no determinado carácter; por ende, resolvió que, a fin de respetar el derecho de oposición de las quejosas, el instituto responsable, **tenía la obligación de llamarlas a los recursos de revisión administrativa a efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniera.**

De las consideraciones antes resumidas, se advierten las siguientes premisas, en relación con los juicios de amparo, que fueron analizados por los Tribunales Colegiado contendientes; que a saber son:

1) Las morales quejosas, en ambos juicios solicitaron la protección de la Justicia de la Unión, a efecto de que fueran llamadas como terceras a los procedimientos administrativos que dieron origen a las resoluciones emitidas por el INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), de veintisiete de octubre de dos mil quince (expediente administrativo RDA **********; y, el nueve de agosto de dos mil dieciséis (expediente administrativo **********); por las que se ordenó al **Servicio de Administración Tributaria,** divulgar información de los particulares que como las quejosas, obtuvieron condonación de algunos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

créditos fiscales del **uno de enero de dos mil siete al quince de mayo de dos mil dieciséis**.

2) Que en los juicios de amparo de origen, las morales quejosas, solicitaron que con independencia del tipo de información que se ordenó fuera revelada, guardaba relación con el denominado **secreto fiscal,** previsto en el artículo 69, del Código Fiscal de la Federación; por lo que debían ser escuchadas a efecto, de tener la posibilidad de participar en los procedimientos en los que se delimitó el tipo de información que se revelaría, para manifestar su inconformidad en torno al tratamiento de sus datos, entre los que se encontraba incluidos el **monto y las razones por las cuales se condonaron los créditos fiscales**; y, por ende, se otorgara su garantía de audiencia.

Al respecto, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, como se precisó en párrafos que preceden, estimó que **la información que se ordenó fuera revelada**, **al tratarse de una condonación de créditos fiscales era pública y la afectación a la sociedad en caso de no divulgarse, era mayor que la del particular**;

por ende, no era necesario otorgarle derecho de audiencia previa a la contribuyente condonada, para dar el acceso a la misma al tercero que la solicitó.

Por su parte, el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, estimó que se debía otorgar **garantía de audiencia a las morales quejosas,** a efecto de que se les diera la intervención que legalmente les correspondía, en los procedimientos de origen, a fin de que expresaran, lo que en derecho conviniera respecto de las solicitudes de información; en razón de que las **autoridades administrativas, se encuentran obligadas a llamar al procedimiento a las personas que pudieran resentir una afectación ante la difusión de información pública con la que están relacionadas**; e incluso, al recurso de revisión; asimismo, determinó que la información que se ordenó revelar de las quejosas, no podría **considerarse reservada,** pues a pesar de que el **artículo 69, del Código Fiscal de la Federación,** había tenido diversas reformas, lo cierto era, que no era evidente que respecto en años anteriores, hubiese desaparecido la **secrecía fiscal**.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo antes expuesto, se desprende que en los asuntos de los que derivaron los **criterios contendientes,** las morales quejosas, acudieron

respectivamente, a solicitar la protección de la Justicia de la Unión, ostentándose terceras extrañas a los procedimientos administrativos del índice del INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), en los que se ordenó al Servicio de Administración Tributaria, divulgar información de particulares, que como las morales quejosa, obtuvieron condonación de algunos créditos fiscales, en el periodo de **enero de dos mil siete a mayo de dos mil dieciséis**, derivado de las solicitudes formuladas ante dicha dependencia por un tercero; doliéndose de que la información que pretendieron obtener los solicitantes de la información, comprendía datos personales de la peticionarias de amparo, por lo que se les debió requerir su consentimiento previo a dicha autorización, doliéndose de que fueron privadas del **secreto fiscal,** previsto en el artículo 69, del Código Fiscal de la Federación.

También, como se advierte de las ejecutorias contendientes, en casos similares, llegaron a conclusiones diversas; el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver que la información que se ordenó fuera revelada, mediante las resoluciones a las que las quejosas pretendieron ser llamadas, se **trataba de información pública**; de ahí que no era necesario

otorgar el derecho de audiencia previa a la quejosa; y, el diverso, **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, que se debía otorgar **garantía de audiencia a las morales quejosa,** a efecto de que se les diera la intervención que legalmente, les correspondía, en los procedimientos de origen, a fin de que alegaran, lo que en derecho conviniera respecto de las solicitudes de información; pues **las autoridades administrativas, se encuentran obligadas a llamar al procedimiento a las personas que pudieran resentir una afectación ante la difusión de información pública con la que están relacionadas**; e incluso, al recurso de revisión; sin que tal llamamiento pueda quedar a discreción de la autoridad; aunado a que la **garantía de audiencia previa**, no es absoluta, ya que invariablemente debe ir ligada a un derecho subjetivo reconocido; y por ende, que la información que se ordenó revelar de las quejosas, no podría **considerarse reservada,** pues a pesar de que el **artículo 69, del Código Fiscal de la Federación,** había tenido diversas reformas, lo cierto era que no era evidente que respecto en años anteriores, hubiese desaparecido la **secrecía fiscal;** por lo que **con independencia de la clasificación que resultara respecto a la información solicitada,** la defensa a sus intereses que en todo caso realizaran las justiciables (pues la naturaleza jurídica

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la información, debía definirse, en principio, por la autoridad administrativa); siempre permitiendo a los involucrados alegar y probar a su favor.

Con base en los razonamientos que tuvieron en cuenta el **Cuarto** y **Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente,** en los asuntos indicados, este Pleno de Circuito, concluye que **sí existe la contradicción de criterios denunciada,** en tanto que los mencionados órganos judiciales, al resolver los asuntos materia de esta contienda, examinaron un tema jurídico sustancialmente idéntico, en particular, si era procedente conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, a fin de que las morales quejosas fueran llamadas a los procedimiento seguidos ante el INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), relacionados con las solicitudes presentadas mediante el sistema ********** el ********** y el **********, que dieron origen a los recursos de revisión, en los que se ordenó hacer pública información solicitada por un tercero, en relación a créditos fiscales a éstas condonados; o si no era procedente que las morales quejosas, fueran llamadas a los procedimientos de los que derivaron las órdenes de hacer pública información relacionada con éstas, en razón de la información que se ordenó

fuera revelada, mediante las resoluciones a las que las quejosas pretendieron ser llamadas, se **trataba de información pública**.

Conviene precisar que no es impedimento para sostener la existencia de la contradicción, la circunstancia de que en una las resoluciones contendientes se hubiera referido, que la protección de datos personales (**secreto fiscal)**, encontraba su límite, ante el **principio de máxima publicidad**, por lo que las quejosas, no debían ser llamadas a los procedimientos de origen; y, en la diversa se hubieran dilucidado diversos temas relacionados con la legislación aplicable al momento en que se realizaron las solicitudes; la obligación de las autoridades de otorgar **garantía de audiencia previa**, ante la determinación de **difusión de información pública con la que están relacionadas**; que la información que se ordenó revelar debía o no **considerarse como reservada de acuerdo con lo previsto en el artículo 69, del Código Fiscal de la Federación**; que **con independencia de la clasificación que resultara respecto a la información solicitada,** la defensa a sus intereses que en todo caso realizaran las justiciables (pues la naturaleza jurídica de la información, debía definirse, en principio, por la autoridad administrativa); siempre permitiendo a los involucrados alegar y probar a su favor; que no era aplicable al caso concreto, lo previsto en el artículo 117, fracción II, de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refiere una de las excepciones para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, sin el consentimiento de los particulares titulares de la información; que el artículo 69, de la ley abrogada y vigente en materia de transparencia, no establece expresamente, que el **monto y las razones** por las cuales se condonaron los créditos fiscales, hubiese dejado de ser **secreto fiscal,** para ser del conocimiento de la ciudadanía.

Ello, pues en ambos casos, se llegaron a conclusiones diversas en circunstancias similares, a pesar del tratamiento en específico que se dio a cada asunto.

QUINTO. Una vez establecida la existencia de la contradicción, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, el criterio que debe de prevalecer con el carácter de jurisprudencia es el se explica enseguida.

De inicio, cabe precisar que esta contradicción de criterios, tuvo como origen las demandas de amparo mediante las que las partes quejosas, solicitaron la protección de la Justicia de la Unión, a efecto de que fueran llamadas como terceras, a los procedimientos administrativos que

dieron origen a las resoluciones emitidas por el INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), de veintisiete de octubre de dos mil quince (expediente administrativo RDA **********; y el nueve de agosto de dos mil dieciséis (expediente administrativo **********), por las que se ordenó al **Servicio de Administración Tributaria,** divulgar información de los particulares que como las quejosas, obtuvieron condonación de algunos créditos fiscales del **uno de enero de dos mil siete al quince de mayo de dos mil dieciséis**; y que éstas solicitaron que, con independencia de si el tipo de información que se ordenó fuera revelada, guardaba relación con el denominado **secreto fiscal,** previsto en el artículo 69, del Código Fiscal de la Federación, debían ser escuchadas a efecto de tener la posibilidad de participar en los procedimientos en los que se delimitó el tipo de información que se revelaría, para manifestar su inconformidad en torno al tratamiento de sus datos, entre los que se encontraban incluidos el monto y las razones por las cuales se condonaron los créditos fiscales.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que los elementos comunes del asunto consisten en si se le debe otorgar a las quejosas, **garantía de audiencia previa;** y, por ende, sí deben ser llamadas a los procedimientos en los que se ordenó al Servicio de Administración Tributaria,

proporcionar información relacionada con las personas morales (quejosas) a las que se le canceló o condonó un crédito fiscal, y cuyos datos fueron requeridos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, a fin de que manifiesten si resentirían o no una afectación con la difusión de información sobre sus datos; o si no es necesario llamar al procedimiento a las contribuyentes beneficiadas, para dar el acceso a la misma.

En tal sentido, este Pleno de Circuito estima que aun cuando existe una obligación de la autoridad tributaria relativa a resguardar cierto tipo de información de contribuyentes, a través del **secreto fiscal;** en el caso concreto, la información que se solicitó, se trató de una **condonación de créditos fiscales**; por lo que atendiendo a la naturaleza pública de la información que se solicitó, **es evidente que puede ser divulgada sin el consentimiento de sus titulares**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por ende, las contribuyentes beneficiadas no cuentan con un derecho oponible frente a terceros, a fin de ser llamadas a los Procedimientos de Transparencia y Acceso a la Información.

Para ello, es necesario dilucidar si las quejosas, cuentan con un derecho oponible, a fin de ser llamadas a los medios de defensa previstos en materia de transparencia (en los procedimientos en los que se ordenó al Servicio de Administración Tributaria, proporcionar información relacionada con la cancelación y condonación de un crédito fiscal a su favor y cuyos datos fueron requeridos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información); a fin de que manifiesten si resentirían o no una afectación con la difusión de información sobre los datos de las contribuyentes, para dar el acceso a la misma.

Ahora bien, como se destacó en párrafos que preceden, las quejosas acudieron a solicitar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, a efecto de que fueran llamadas como terceras a los procedimientos administrativos que dieron origen a las resoluciones emitidas por el INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), de veintisiete de octubre de dos mil quince (expediente administrativo RDA ********** y, el nueve de agosto de dos mil dieciséis (expediente administrativo **********), por las que se ordenó al **Servicio de Administración Tributaria** divulgar información de los particulares que, como las quejosas, obtuvieron condonación de algunos créditos fiscales del **uno de enero de dos mil siete al quince de mayo de dos mil dieciséis.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En relación con las solicitudes formuladas y a la inconformidad de los solicitantes con la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria, mediante las resoluciones reclamadas, el INAI obligó a la citada autoridad a entregar de manera íntegra la información solicitada y en los términos ahí indicados.

Derivado de lo anterior, las quejosas acudieron al juicio de amparo, doliéndose en esencia, de que la información que pretendieron obtener los terceros comprenden datos personales, por lo que, debió requerirse su consentimiento previamente a dicha autorización.

En principio, resulta necesario tener en cuenta lo previsto en el artículo 6° constitucional[21],

---

[21] "*Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y

que establece que la regla general en un Estado democrático de derecho, debe ser el acceso y máxima publicidad.

Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Del precepto en mención, se desprende lo siguiente: **i)** el derecho a la información será garantizado por el Estado; **ii)** En la interpretación de este derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad; **iii)** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; **iv)** Para estos fines la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, que es el INAI.

Por ello, el derecho a la información es un principio constitucional garantizado por el Estado, en el cual rige el principio de máxima publicidad y como excepción a esta regla, alguna información que pueda ser considerada confidencial, relativa a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos que fijen las leyes, en razón de que el acceso a la información, es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos; por lo cual, se perfila como límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, con una exigencia social de todo el Estado de Derecho.

Asimismo, de acuerdo con la fracción II, del artículo 6º constitucional, se contempla una excepción al principio de máxima publicidad, la cual se actualiza cuando la información en poder de la autoridad se

refiere a la vida privada o a datos personales; por lo que el derecho de acceso a la información, presenta ciertas limitantes (en razón de interés nacional e internacional; por intereses sociales; y, limitaciones para protección de la persona).

Tales restricciones o excepciones al derecho a la información, implican que no se trata de un derecho absoluto; de ahí que, debe entenderse con la finalidad de éstas que es la de evitar que este derecho entre en un conflicto con otro tipo de derechos.

Entonces, aun y cuando el propio Estado debe cumplir con el derecho de acceso a la información pública, lo cierto es que también se sitúa como garante de las actividades que deben cumplir los sujetos obligados de proporcionar la información, al observar las limitaciones de orden público, previstas constitucional y legalmente, como son el respeto a la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas, los intereses nacionales y los de la sociedad, así como el respeto a los derechos de terceros; para ello es que la Federación, contará con un organismo autónomo especializado que es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Apoya lo anterior, la tesis aislada LXXXIV/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[22], que es del tenor siguiente:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA****. El derecho a la información tiene una doble dimensión. Por un lado, tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad; formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa. Por otro lado, la dimensión colectiva del derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían funcionar las sociedades modernas y democráticas."*

De lo antes expuesto, este Pleno de Circuito, estima que la información que el instituto conminó a la autoridad hacendaria **a entregar los particulares, no es expresamente contemplada como libre de la secrecía fiscal prevista en las legislaciones**

---

[22]*Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 838*

aplicables; ello, en razón de que los datos relacionados con el nombre, denominación o razón social, clave del registro federal de contribuyentes, motivos y montos de los sujetos que accedieron a condonaciones o cancelaciones de créditos fiscales se configuran como **información pública**.

Lo que se robustece con la entrada de vigor del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el uno de enero de dos mil catorce, en el que existe **disposición expresa que obliga a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes, de aquéllos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales.**

En efecto, el ocho de septiembre de dos mil trece, el titular del Ejecutivo Federal presentó la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, visible en la Gaceta Parlamentaria No. 3857-C.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que respecta al Código Fiscal de la Federación, entre otras cuestiones, se propuso reformar el artículo 69, en el que se regula la figura del **Secreto Fiscal,** motivando dicha propuesta, medularmente en lo siguiente:

> *"Secreto Fiscal*
> *(…)*
> *Mediante la modificación propuesta se establece la facultad de la autoridad fiscal para publicar en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes de aquellos con quienes es riesgoso celebrar actos mercantiles o de comercio, porque no cumplen con sus obligaciones fiscales.*
> *Con esta propuesta, los contribuyentes y, en general, quienes realicen cualquier transacción comercial, ejerciendo su derecho de acceso a la información, tendrán elementos para decidir entre contribuyentes cumplidos e incumplidos. La publicación en la página de Internet de la autoridad fiscal proporcionará información relevante sobre los riesgos que se asumen al tener operaciones con un contribuyente incumplido, como puede ser la improcedencia de la deducción de algún bien o servicio adquirido.*
> *Para efectos de lo anterior, es importante destacar que si bien se abre la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria publique información sobre los contribuyentes, la misma se encuentra limitada a los supuestos específicos previstos en el artículo 69 antes referido, y la autoridad fiscal no podrá ampliar dichos supuestos. En ese sentido, se entenderá que un contribuyente no se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales, entre otras, cuando no presente, estando obligado a ello, tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, o cuente con una sentencia condenatoria firme por la comisión de un delito fiscal, en una propuesta que tiene como fin*

proteger el patrimonio de los ciudadanos, por una parte, y propiciar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en relación con los actos que llevan a cabo los contribuyentes por la otra.

De igual manera se propone la adición de un nuevo supuesto de excepción a la reserva del secreto fiscal, relativo a la información de los contribuyentes a los cuales se les hubiera cancelado un crédito fiscal en los términos del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, es decir, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, y de aquellos a quienes se les hubiere condonado algún crédito fiscal, a fin de hacer transparente la aplicación de dichas figuras, en respuesta a una exigencia social, a efecto de que el ejercicio de esa facultad por parte de la autoridad esté sujeta al escrutinio público.

(…)"

La referida iniciativa, respecto del tema de que se trata fue aprobada sin modificaciones en el Congreso de la Unión, por lo que el nueve de diciembre de dos mil trece, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación,* el Decreto de reformas respectivo, quedando el texto del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

"Artículo 69. *El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

(…)

***La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos**:*

***I.** Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.*

***II.** Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.*

***III**. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.*

***IV.** Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.*

> ***V.*** *Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.*
>
> ***VI.*** *Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.*
>
> ***El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior****. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.”*

Además, en el primer párrafo, del reformado artículo 69, se conserva el secreto fiscal, como aquella obligación de absoluta reserva por parte de las autoridades fiscales en relación con las declaraciones y datos suministrados por el propio contribuyente o bien datos de terceros, así como aquéllos obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación; sin embargo, se establecieron nuevas excepciones, dirigidas a aquéllos contribuyentes incumplidos, así como a quienes se les otorguen beneficios excepcionales, tales como la cancelación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

o condonación de algún crédito fiscal; otorgando la facultad al Servicio de Administración Tributaria, de publicar en su página los datos de los contribuyentes en cita, a fin de que los particulares tengan acceso a dicha información y puedan decidir entre realizar o no operaciones con contribuyentes cumplidos e incumplidos, lo que sin duda es acorde con lo previsto en el artículo 6º de la Norma Fundamental.

No es óbice a lo anterior, que el artículo 69, del Código Fiscal de la Federación, vigente antes del uno de enero de dos mil catorce –aplicable en la época en que se condonaron los créditos fiscales de las empresas–, no establecía las excepciones al derecho de secrecía fiscal atinentes antes aludidas; sin embargo, en el caso de cancelación o condonación de créditos fiscales, debe subordinarse a la previsión constitucional de máxima publicidad, debiendo prevalecer el derecho de acceso a la información que facultar a los ciudadanos a exigir la rendición de cuentas de sus gobernantes, que es fundamental y necesario en una democracia.

Por ende, atendiendo a la naturaleza pública de la información solicitada por las empresas que fueron beneficiadas por la condonación, **es evidente que puede ser divulgada sin el consentimiento de sus titulares**, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública[23]; por lo que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no está obligado a conceder a las sociedades beneficiadas el **derecho fundamental de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional**, para que pudieran hacer valer lo que a su derecho conviniera en los procedimientos de Transparencia y Acceso a la Información, respecto de la información que es de su titularidad.

Ello, pues si bien es cierto que cualquier particular que tenga el derecho de proteger la

---

[23] ***"Artículo 117.*** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*
No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
I. *La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
II. *Por ley tenga el carácter de pública;*
III. *Exista una orden judicial;*
IV. *Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
V. *Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*
Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

SECRETARÍA TÉCNICA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

confidencialidad de sus datos debe ser llamado a los Procedimientos de Transparencia y Acceso a la Información, incluso, al recurso de revisión a que se refieren los artículos 146 a 165, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de garantizar su derecho de alegar en el procedimiento lo que a su derecho corresponda, no menos cierto es, que el precepto 117 del ordenamiento en cita establece los casos de excepción en los que no se requiere el consentimiento del titular de la información para que ésta pueda ser entregada.

Esto es así, pues el derecho a ser llamado como **tercero interesado** a los Procedimientos de Transparencia y Acceso a la Información, entre estos, el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deviene del derecho de protección de los datos confidenciales que pudieran ser entregados, por lo que **si no existe ese derecho de oposición, por actualizarse alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 117 en referencia, atendiendo a que la naturaleza de la información solicitada es pública, no es posible sostener una obligación a cargo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de realizar el llamamiento respectivo**.

Conviene destacar el contenido de los artículos 149 y 150, del ordenamiento en cita[24], que son los que refieren el derecho del **tercero interesado** a ser llamado al recurso de revisión interpuesto contra las respuestas otorgadas a un particular por los entes obligados que no satisfagan la solicitud de acceso a la información correspondiente.

---

[24] ***"Artículo 149.*** *El recurso de revisión deberá contener:*

I. *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
II. *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
III. *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
IV. *La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
V. *El acto que se recurre;*
VI. *Las razones o motivos de inconformidad, y*
VII. *La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.***"**

"Artículo 150. *Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.*

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados del Instituto.

*No podrá prevenirse por el nombre o los datos de la personalidad que proporcione el solicitante.***"**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Entonces, si la norma en materia de acceso a la información prevé un procedimiento simplificado y no formalista que permita hacer efectivo el derecho fundamental de que se trata, razón por la cual no exige más requisitos al particular que los que sean necesarios para discernir qué documentos se solicitan y los datos necesarios para facilitar su localización; de manera que el acceso a la información no puede supeditarse a que el particular motive o justifique su utilización, ni demuestre contar con algún interés, sino que se trata de un procedimiento que tiene por objeto eficientar la entrega de información que, por ser pública, debería estar a disposición de cualquier persona que la requiera, lo que no implica pasar por alto el derecho de protección de información que se refiere a la vida privada y los datos personales, pero atendiendo a los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Partiendo de lo expuesto, se advierte que en los artículos 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece como requisito para la promoción del recurso de revisión que la parte peticionaria señale, en su caso, al **tercero interesado** que deba llamarse al procedimiento; siendo que también se prevé la posibilidad de que el Instituto subsane las omisiones en que incurra el recurrente cuando cuente con

elementos para hacerlo, *so* pena de desechar el recurso de revisión intentado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los titulares de datos personales que deban ser protegidos tienen derecho a intervenir y realizar las manifestaciones que estimen pertinentes respecto de una solicitud que implique darlos a conocer y que ello puede acontecer en diversos momentos, inclusive, con motivo del recurso de revisión en donde se les reconoce el **carácter de tercero interesado**, ya sea que el propio recurrente lo precise, de oficio lo advierta el Instituto, o bien, que éste comparezca.

Apoya lo anterior, la tesis XXXVI/2006, de la Primera Sala del Alto Tribunal, correspondiente a la Novena Época; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta[25], de rubro y texto siguientes:

> ***"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS.*** *Del análisis sistemático de los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 y 41 de su Reglamento, se advierte que en el procedimiento de acceso a los datos*

[25] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 651*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *personales, documentos e información en posesión de los Poderes de la Unión u órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, los terceros interesados tienen la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de que se trate, en diversos momentos. En primer lugar, en la etapa que se desarrolla ante la unidad de enlace de la dependencia u órgano autónomo cuando, por la naturaleza de la información, el Comité de Acceso considere pertinente recabar la autorización del titular de la información, previamente a su entrega, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para contestar; en segundo lugar, en el trámite del recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, cuando en el escrito por el que se interponga ese medio de defensa, se le señale expresamente como tercero interesado o el Instituto, oficiosamente, le otorgue ese carácter y, por ende, la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en el recurso, lo que podrá hacer, inclusive, de modo propio, pues ninguna disposición lo prohíbe. Por lo tanto, la Ley en comento y su Reglamento otorgan a los terceros interesados la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

De lo anterior, así como al considerar los principios constitucionales que rigen el sistema de transparencia, es posible establecer que cualquier particular que tenga el derecho de proteger la confidencialidad de sus datos debe ser llamado al recurso de revisión a que se refieren los artículos 146 a 165, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de garantizar su derecho de alegar en el procedimiento lo que a su derecho corresponda; sin embargo, como se dijo en consideraciones previas, el diverso precepto 117 del

ordenamiento en cita, establece los casos de excepción en los que **no se requiere el consentimiento del titular de la información para que ésta pueda ser entregada** (caso concreto, al estar frente a una condonación de créditos).

Esto es así, pues el derecho a ser llamado como tercero interesado a los procedimientos que regula la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deviene del derecho de protección de los datos confidenciales que pudieran ser entregados, por lo que si no existe ese derecho de oposición, por actualizarse alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 117, en referencia, no es posible sostener una obligación a cargo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de realizar el llamamiento respectivo.

Así las cosas, según se observa el sistema de transparencia que rige al Estado constitucional, el objetivo del procedimiento ante el órgano garante es hacer prevalecer los principios que rigen el derecho de acceso a la información tales como la eficacia, la transparencia y máxima publicidad. Esto es, el desarrollo del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe desahogarse prescindiendo de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cualquier elemento que pudiera obstaculizar o alargar indebidamente la emisión de la resolución correspondiente, incluyendo el desahogo innecesario de alegatos, **ante la falta de derecho de oposición a la entrega de información.**

En conclusión, el **llamamiento de las sociedades quejosas titulares de la información solicitada por los terceros interesados, no incidiría en forma alguna en el estudio de los medios de defensa y procedimientos a que alude la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de los que las contribuyentes beneficiadas con la condonación, pidieron fueran llamados, ante lo público de la información que se pretende proteger**; esto es, por actualizarse una de las hipótesis de excepción prevista en el artículo 117 de la norma en mención.

Máxime que sostener lo contrario implicaría obligar al desahogo de un procedimiento interminable de llamamiento de terceros, que obstaculizaría de manera injustificada la entrega información intrínsecamente pública, en detrimento de los principios de transparencia y escrutinio del gasto público a que se refieren los artículos 6º y 134, de la Carta Magna.

En conclusión, este Pleno de Circuito, estima que atendiendo a la naturaleza pública de la información solicitada, es evidente que puede ser divulgada sin el consentimiento de sus titulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por ende, al tratarse de información pública, los contribuyentes que fueron beneficiados con la condonación de créditos, no cuentan con un derecho oponible frente a terceros; a fin de que sean llamados a los procedimientos de transparencia y acceso a la información, para respetar su garantía de audiencia.

En virtud de lo expuesto, se determina que el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial es el determinado por este **Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito**, acorde a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria; y conforme a la tesis que por separado se adjunta a la presente resolución.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis que se adjunta a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en esta contradicción; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de votos de los magistrados, presidente Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Jesús Alfredo Silva García, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Adriana Escorza Carranza, Hugo Guzmán López y María Alejandra De León González; **contra el voto de los magistrados**, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Oscar Fernando Hernández Bautista, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga y Martha Llamile Ortiz Brena. Firman los magistrados integrantes del Pleno y el secretario de acuerdos Iván Guerrero Barón, quien autoriza y da fe.

JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA.
PRESIDENTE DEL PLENO Y REPRESENTANTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO

ARTURO ITURBE RIVAS.
REPRESENTANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ.
REPRESENTANTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA.
REPRESENTANTE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ.
REPRESENTANTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY.
REPRESENTANTE DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RICARDO OLVERA GARCÍA.
REPRESENTANTE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CLEMENTINA FLORES SUÁREZ.
REPRESENTANTE DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA.
REPRESENTANTE DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

OSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA.
REPRESENTANTE DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA.
REPRESENTANTE DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

EUGENIO REYES CONTRERAS.
REPRESENTANTE DEL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

LUZ CUETO MARTÍNEZ.
REPRESENTANTE DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA.
REPRESENTANTE DEL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ.
REPRESENTANTE DEL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ERNESTO MARTÍEZ ANDREU.
REPRESENTANTE DEL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA.
REPRESENTANTE DEL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ADRIANA ESCORZA CARRANZA.
REPRESENTANTE DEL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

HUGO GUZMÁN LÓPEZ.
REPRESENTANTE DEL DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

MARTHA LLAMILE ORTÍZ BRENA.
REPRESENTANTE DEL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ.
REPRESENTANTE DEL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

IVÁN GUERRERO BARÓN.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES, NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A LLAMAR A LOS CONTRIBUYENTES CUYOS DATOS SON REVELADOS, PUES LOS CONTRIBUYENTES BENEFICIADOS NO CUENTAN CON UN DERECHO OPONIBLE*.* *En los procedimientos, en los que se proporciona información relacionada con la condonación de créditos fiscales, no se debe previamente llamar a los contribuyentes cuyos datos fueron revelados, atendiendo a la naturaleza pública de la información solicitada,* ***es evidente que puede ser divulgada sin el consentimiento de sus titulares****, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no está obligado a otorgar a las sociedades que fueron beneficiadas, el derecho fundamental de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, para que puedan hacer valer lo que a su derecho convenga.*